RESOLUCIÓN N°: 700 36 25 0149 **FECHA:** 12 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0060 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, se otorgó a la empresa Comunitaria de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS-E.S.P, identificada con NIT 800.163.392-3, permiso ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas, lo anterior, para LA CONSTRUCCION DE DOS POZOS PROFUNDOS. Acto administrativo notificado de manera electrónica el 27 de junio de 2024.

Que mediante radicado N° AR.2024-01498 de fecha 28 de junio del 2024, a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P ECAAAS-E.S.P, solicito suspensión de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024.

Que en auto N° 700.36.24-0070 de fecha 09 de julio de 2024 se suspendieron los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024 y se dictaron otras disposiciones.

Que la empresa ECAAAS-E.S.P mediante oficio con radicado N° AR.2025-00690 de fecha 04 de abril del 2025 solicito Cambio de ubicación de sitio de sitio para la construcción de dos pozos profundos, en el predio "la Esperanza" donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de agua potable de la empresa ECAAAS E.S.P, que para el caso se aportó informe técnico de caracterización hidrogeológica en observancia al Permiso de Prospección y Exploración.

Que la Empresa ECAAAS-E.S.P, mediante oficio con radicado N° AR-2025-01071 de fecha 20 de mayo del 2025, solicitó visita técnica por cambio de ubicación de pozos profundos.

Que en comunicación oficial N° 700.11.25-0873 de fecha 09 de junio de 2025, se informó de la liquidación por visita técnica, en la modificación de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, esto es, **"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, comunicado de. manera electrónica el 10 de junio del 2025.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01673 del 10 de julio de 2025, la Empresa ECAAAS-E.S.P, solicitó la emisión de la factura electrónica en relación con la liquidación de la modificación de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024.

Por lo anterior se emitió factura N° SAFE-5515 de fecha 10 de julio del 2025, por concepto de evaluación de licencias y tramites ambientales, con soporte de pago recibido por la Empresa ECAAAS-E.S.P a través del radicado N° AR.2025-01682 del 14 de julio del 2025, correspondientes a la modificación de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($1.628.300,00). M/CTE**.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación se designen los profesionales a los que haya lugar, y preliminarmente evalúen los documentos aportados por el peticionario y consecuentemente realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y mediante Auto N°. 700.6.25-0550 del 07 de octubre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la Empresa ECAAAS-E.S.P., tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024.

El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 08 de octubre de 2025 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 15 de octubre de 2025.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia - Arauca, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0380 del 03 de diciembre de 2025, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

En cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Empresa ECAAAS-E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, en la modificación de la Resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos técnicos y jurídicos del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0380 del 03 de diciembre de 2025, el cual hace parte integral de la decisión que se produce y entre otros apartes dispuso lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No 700.6.25-0550 de fecha 07 de octubre de 2025, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una modificación del permiso ambiental otorgado mediante Resolución no. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024. Por tanto, en cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo del auto anteriormente mencionado, profesionales del área de trámites ambientales de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca evaluaron la documentación allegada bajo radicado AR-2025-00690 de fecha 04 de abril de 2025 y realizaron visita técnica el día 15 de octubre de 2025, en la que se verificó el estado actual de los sitios autorizados y puntos propuestos, determinando lo siguiente:

De acuerdo con la información presentada y lo manifestado por la ingeniera Adriana Sarmiento, profesional de la empresa ECAAAS E.S.P., durante el desarrollo de la visita técnica, los puntos autorizados por esta Autoridad Ambiental para la exploración de aguas subterráneas mediante la construcción de pozos profundos podrían llegar a constituirse en una amenaza para la infraestructura existente dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable. Lo anterior debido a que la ejecución de obras de perforación en dichos sitios podría comprometer la estabilidad del terreno y, en consecuencia, generar afectaciones que incidan en la continuidad y adecuada prestación del servicio de agua potable al casco urbano del municipio de Saravena. Por tanto, en la visita se verificó que, en las áreas autorizadas mediante la Resolución No. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024, no se ha ejecutado ninguna actividad relacionada a la perforación.

Seguidamente, se realizó el desplazamiento al predio Valparaíso II, donde se verificaron las condiciones ambientales de los nuevos puntos propuestos para la construcción de dos pozos profundos, planteados como alternativa de contingencia para el sistema de acueducto del municipio de Saravena, departamento de Arauca. Dichos puntos se encuentran localizados en las siguientes coordenadas:

***Tabla 1.** Coordenadas geográficas de pozos profundos propuestos en la solicitud de modificación y verificados en campo*

Vereda	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Playas del Satocá	PF1	6°53'23.21"N	71°56'26.06"W	904609.787	1253722.988	5117001.811	2319439.073
	PF2	6°53'25.00"N	71°56'19.80"W	904802.091	1253777.635	5117193.751	2319494.453

***Fuente:** Corporinoquia, 2025.*

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se pudo constatar que los puntos propuestos se encuentran en cercanías a cuerpos hídricos y, en el caso del punto identificado como PF2, dentro de una cobertura de bosque de galería. No obstante, esta Corporación señala que, al momento de ejecutar las actividades constructivas, deberán implementarse medidas de manejo ambiental que permitan prevenir cualquier tipo de afectación a los recursos naturales circundantes, garantizando la protección del ecosistema y la minimización de los impactos derivados de la intervención.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Asimismo, se resalta que, según la certificación emitida por el municipio de Saravena, el área a intervenir permite el uso condicionado del suelo para este tipo de proyectos, por lo cual la viabilidad de la intervención se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de las medidas de manejo, prevención y mitigación que se determinen en el marco del acto administrativo otorgado.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, se considera necesario modificar la ubicación de los puntos autorizados mediante la Resolución No. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fue notificada electrónicamente el día 27 de junio de 2024, quedando de la siguiente manera:

1. *Modificar el artículo primero de la Resolución No. 700.36.24-0060 de fecha 29 de junio de 2024, en lo que concierne localización de los puntos propuestos de prospección y exploración, tal*

***ARTICULO PRIMERO**: Otorgar a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de dos pozos profundos, en el predio Valparaíso II, localizado en la vereda Playas del Satocá, municipio de Saravena, departamento de Arauca, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas - WGS 84, PF1. (6°53'23.21"N 71°56'26.06"W) y PF2 (6°53'25.00"N 71°56'19.80"W).*

***Tabla 2.** Coordenadas geográficas de pozos profundos propuestos de prospección y exploración*

Vereda	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Playas del Satocá	PF1	6°53'23.21"N	71°56'26.06"W	904609.787	1253722.988	5117001.811	2319439.073
	PF2	6°53'25.00"N	71°56'19.80"W	904802.091	1253777.635	5117193.751	2319494.453

***Fuente:** Corporinoquia, 2025.*

2. *Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 700.36.24-0060 de fecha 29 de junio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:*

 ***Artículo tercero:** La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3, como beneficiaria del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, deberá atender las recomendaciones y especificaciones técnicas descritas en el presente concepto técnico, así como las siguientes disposiciones:*

 - *El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicarían los filtros.*

 - *Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*

 - *La empresa ECAAAS E.S.P., deberá observar y aplicar estrictamente las recomendaciones, procedimientos y especificaciones técnicas establecidas en la Norma NTC 5539, así como lo contemplado en las Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021, mediante las cuales se establece y modifica el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, junto con las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Esto aplica para todas las fases de ejecución de las actividades autorizadas, con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de las labores de prospección y exploración objeto del presente permiso.*

3. *Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 700.36.24-0060 de fecha 29 de junio de 2024 no sufren modificación y continúan vigentes.*

Además, es de gran importancia recomendar a la empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS E.S.P., que en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas

mediante Resolución No. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad, tal como lo estipula la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento a los preceptos legales ambientales que debe respetar en cada una de sus actuaciones.

***Corporinoquia,** gestiona el desarrollo sostenible, garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales, mediante la implementación de acciones de prevención, protección y conservación de nuestros recursos naturales. (...)".* SIC para este texto

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un sano ambiente y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende. una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 .de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia 0-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo

sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto - Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTURRANEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., los siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6, ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solcitud.

"Anexos solicitud de permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos".

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. *Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. *Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año,".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de explotación de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán al titular del permiso de prospección para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el libro 2, parte 2, titulo 3, capitulo 2, sección 7 del referido Decreto. (...)" SIC para este texto.

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0149 **FECHA:** 12 DIC 2025

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0380 del 03 de diciembre de 2025, las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad considera necesario modificar la ubicación de los puntos autorizados mediante la Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024 **"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada electrónicamente el día 27 de junio de 2024.

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0060 DEL 20 DE JUNIO DE 2024:

Que en atención a la resolución N° 700.36.24-0060 del 20 de junio de 2024, la cual estableció las circunstancias técnicas y jurídicas relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, como alternativa de contingencia del sistema de acueducto del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca., se estableció la oportunidad de modificar el permiso ambiental (acto administrativo), en atención a la necesidad del solicitante de desarrollar, complementar, adicionar y modificar actividades del proyecto en previa cita; al respecto:

"(…)

> ***ARTÍCULO DÉCIMO:*** *Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N°. 700.29.1.24-0003.*

(…)" SIC para este texto

Que en atención a las circunstancias de índole técnicas y jurídicas, se determina la oportunidad y pertinencia de proceder a realizar la modificación de la resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024, en ese sentido esta Corporación procederá para el efecto con lo pertinente en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Así mismo y mediante Auto N° 700.6.25-0550 de fecha 07 de octubre de 2025, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una modificación del permiso ambiental otorgado mediante Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024. Por tanto, en cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo del auto anteriormente mencionado, profesionales del área de trámites ambientales de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca evaluaron la documentación allegada bajo radicado N° AR-2025-00690 de fecha 04 de abril de 2025 y realizaron visita técnica el día 15 de octubre de 2025, en la que se verificó el estado actual de los sitios autorizados y puntos propuestos, determinando lo siguiente:

De acuerdo con la información presentada y lo manifestado por la ingeniera Adriana Sarmiento, profesional de la empresa ECAAAS E.S.P., durante el desarrollo de la visita técnica, los puntos autorizados por esta Autoridad Ambiental para la exploración de aguas subterráneas mediante la construcción de pozos profundos podrían llegar a constituirse en una amenaza para la infraestructura existente dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable. Lo anterior debido a que la ejecución de obras de perforación en dichos sitios podría comprometer la estabilidad del terreno y, en consecuencia, generar afectaciones que incidan en la continuidad y adecuada prestación del servicio de agua potable al casco urbano del municipio de Saravena. Por tanto, en la visita se verificó que, en las áreas autorizadas mediante la Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024, no se ha ejecutado ninguna actividad relacionada a la perforación.

Seguidamente, se realizó el desplazamiento al predio Valparaíso II, donde se verificaron las condiciones ambientales de los nuevos puntos propuestos para la construcción de dos pozos profundos, planteados como alternativa de contingencia para el sistema de acueducto del municipio de Saravena, departamento de Arauca. Dichos puntos se encuentran localizados en las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas geográficas de pozos profundos propuestos en la solicitud de modificación y verificados en campo

Vereda	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Playas del Satocá	PF1	6°53'23.21"N	71°56'26.06"W	904609.787	1253722.988	5117001.811	2319439.073
	PF2	6°53'25.00"N	71°56'19.80"W	904802.091	1253777.635	5117193.751	2319494.453

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se pudo constatar que los puntos propuestos se encuentran en cercanías a cuerpos hídricos y, en el caso del punto identificado como PF2, dentro de una cobertura de bosque de galería. No obstante, esta Corporación señala que, al momento de ejecutar las actividades constructivas, deberán implementarse medidas de manejo ambiental que permitan prevenir cualquier tipo de afectación a los recursos naturales circundantes, garantizando la protección del ecosistema y la minimización de los impactos derivados de la intervención.

Asimismo, se resalta que, según la certificación emitida por el municipio de Saravena, el área a intervenir permite el uso condicionado del suelo para este tipo de proyectos, por lo cual la viabilidad de la intervención se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de las medidas de manejo, prevención y mitigación que se determinen en el marco del acto administrativo otorgado.

Finalmente y de conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, se encuentra ajustada a lo previsto en la normatividad, así mismo y valorada desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0380 del 03 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, Territorial Arauca, considerará ambientalmente viable proceder con la modificación del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, otorgado mediante la Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el precitado Concepto Técnico, se requiere a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, el cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas las cuales se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por último, se informa a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P, identificada con el NIT. 800.163.392-3, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024, esto es, **"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en lo que concierne a la localización de los puntos propuestos de prospección y exploración, la cual quedará de la siguiente manera:

> ***ARTICULO PRIMERO**: Otorgar a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de dos pozos profundos, en el predio Valparaíso II, localizado en la vereda Playas del Satocá, municipio de Saravena, departamento de Arauca, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas - WGS 84, PF1. (6°53'23.21"N 71°56'26.06"W) y PF2 (6°53'25.00"N 71°56'19.80"W).*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Tabla 4. Coordenadas geográficas de pozos profundos propuestos de prospección y exploración

Vereda	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Playas del Satocá	PF1	6°53'23.21"N	71°56'26.06"W	904609.787	1253722.988	5117001.811	2319439.073
	PF2	6°53'25.00"N	71°56'19.80"W	904802.091	1253777.635	5117193.751	2319494.453

Fuente: Corporinoquia, 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 29 de junio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3, como beneficiaria del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, deberá atender las recomendaciones y especificaciones técnicas descritas en el presente concepto técnico, así como las siguientes disposiciones:*
>
> - *El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicarían los filtros.*
> - *Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*
> - *La empresa ECAAAS E.S.P., deberá observar y aplicar estrictamente las recomendaciones, procedimientos y especificaciones técnicas establecidas en la Norma NTC 5539, así como lo contemplado en las Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021, mediante las cuales se establece y modifica el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, junto con las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Esto aplica para todas las fases de ejecución de las actividades autorizadas, con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de las labores de prospección y exploración objeto del presente permiso.*

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 29 de junio de 2024 no sufren modificación y continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Se informa a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3 que, en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas mediante Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 20 de junio de 2024, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad, tal como lo estipula la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento a los preceptos legales ambientales que debe respetar en cada una de sus actuaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N°. 700.36.24-0060 de fecha 29 de junio de 2024 no sufren modificación alguna y continúan plenamente vigentes y exigibles.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con NIT. 800.163.392-3, en la Calle 30 # 15 – 30, Mpio Saravena o al correo electrónico E: ecaaas@gmail.com, y/o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0149 **FECHA:** 12 DIC 2025

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Ilva Vanessa Mendoza Medina/Profesional de Apoyo/C.P.S.120.12.13.25-725.

Revisó: Daniel A. Dominguez M/ Profesional de Apoyo/ C.P.S.120.12.13.25-670